



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00267-00
Demandante: AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.-
TRANSMILENIO S.A.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo las solicitudes que preceden, formuladas en los términos del Art. 24 de la Ley 472 de 1998, el Despacho Dispone:

ACEPTAR la COADYUVANCIA a la presente acción propuesta por los ciudadanos **LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO** identificado con CC 8.018.005 y **JOSÉ DEL CARMEN CUESTA NOVOA** identificado con CC 19.456.865, quienes se adhieren a lo manifestado en la demanda inicial, por lo que a partir de la notificación de este auto, se tienen como integrantes del extremo actor.

De otro lado, se requiere a los coadyuvantes para que informen todos los datos de notificación, incluyendo dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **11 DE
ABRIL DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00267-00
Demandante: AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.-
TRANSMILENIO S.A.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Este Despacho ha conocido pronunciamientos del abogado accionante AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO que ha realizado recientemente en la Red Social TWITTER, de los cuales algunos de sus tweets se dejan impresos en el expediente, para ilustrar este pronunciamiento y al respecto debe señalarse lo siguiente:

1. No es admisible bajo ninguna circunstancia que se cuestione la función jurisdiccional que desarrolla este Despacho frente a la acción popular de la referencia, cuando todas las actuaciones adelantadas han observado los términos legales, sólo que como debe conocerlo el accionante por su calidad de abogado y por la obligación que tienen todos los ciudadanos independientemente de su profesión de conocer la Ley en los términos del artículo 9º del Código Civil, la acción popular desde su inicio es de carácter dispositivo, es decir, su adelantamiento depende directamente de quien la promueve, tanto así que el artículo 21, señala que la notificación de las personas de derecho privado se surtirá en la forma regulada en el Código de procedimiento Civil, actualmente el Código General del Proceso, que implica que quien acciona remite citatorio y aviso por correo certificado, asumiendo los costos de tal diligencia.(Arts. 290 y siguiente).

Igualmente advierte el Despacho que la misma norma, como se precisó en el auto admisorio proferido el 29 de junio de 2018 (fs. 61-62), se indicó claramente que la carga de dicha publicación lo era del extremo actor, publicación que debe realizarse con el objeto de informar a la comunidad de la existencia de esta acción, precisamente para que los ciudadanos que tengan interés la

coadyuven o se prevengan de presentar nuevas acciones de esta naturaleza con el mismo objetivo planteado al inicio, para garantizar también la seguridad jurídica.

El hecho de no efectuarse la publicación genera una parálisis en el avance del proceso, razón por la cual en autos del 19 de noviembre de 2018 (fl. 260) y 11 de diciembre de 2018 (fl. 263), se requirió al extremo actor para que acreditara el cumplimiento de su carga, lo que no cumplió, por lo que para garantizar la continuidad del trámite y sin que el accionante mencionado en los términos del Art. 19 de la Ley 472 de 1998, presentara solicitud de amparo de pobreza, que le impidiera realizar los gastos necesarios para el avance del asunto, en auto del 28 de enero de 2019 (fl. 344), se requirió a la Defensoría del Pueblo, para que por cuenta del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, realice la publicación mencionada, destacando la conducta injustificada de los accionantes de atender los requerimientos del Despacho.

2. Por lo anterior, el cuestionamiento que realiza el abogado AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO, sobre la duración de esta actuación y sobre la conducta dilatoria de este Despacho para el avance de la acción, no es de recibo, no se acompasa con la realidad procesal y esos comentarios ventilados en una red social, generan malestar en el público desinformado de manera intencional porque el accionante por su calidades profesionales debe conocer claramente cuál es el trámite.

Mucho se teme el Despacho que no se maneja la Ley 472 de 1998, porque el 31 de enero de 2019, al buzón electrónico de este Despacho, el accionante mencionado manifiesta que no sabe a qué publicación hace referencia el Despacho, a fin de cumplir con el requerimiento, cuando el auto admisorio debía conocerlo desde hace ya bastante tiempo, desconociendo este Juzgador cual es la situación de fuerza mayor que anuncia en referido correo que le ha impedido a dicho accionante desplazarse a las instalaciones de este Juzgado a consultar el expediente desde hace nueve (9) meses.

Adicionalmente todas las providencias que han sido adoptadas al interior de esta acción hasta la fecha, no han sido objeto de recurso, ni por el extremo actor, ni por las entidades públicas ya convocadas, que puedan ilustrar a este Juzgador sobre el desacuerdo de lo decidido.

Entonces, el abogado Augusto Alfonso Ocampo Camacho, deberá evitar el uso de las redes sociales para desinformar a la comunidad, atribuir a un despacho judicial conductas dilatorias, sin reconocer que no ha cumplido con las cargas procesales como se le ha ordenado y ello afecta seriamente la imagen de la Rama Judicial, tan sensible en estas épocas y especialmente, de los servidores que hacen parte de este Juzgado, creándole a la opinión pública la imagen de que aquí existe un interés particular que impide el avance de la acción dentro de los términos legales.

Es cierto, que la congestión judicial incide en muchas ocasiones, pero en este asunto en particular no es una razón de retraso del trámite, sino una actitud desinteresada mostrada por la parte demandante, que ni siquiera ha consultado el expediente y que al mismo tiempo acude a las redes sociales a realizar un uso indebido de las mismas, incitando a la ciudadanía a coadyuvar esta acción, no con los fines previstos en el Art. 24 de la Ley 472 de 1998, sino como forma de presión por una supuesta mora judicial, al punto que dice en la red social ofrecer un formato para coadyuvar la acción.

3. Rechaza este Despacho que se tome una situación coyuntural de la ciudad como la adquisición de buses de Transmilenio, como un escenario para exponer opiniones políticas tendientes a demeritar la labor que realizan los servidores judiciales, justificar una posición sobre las tecnologías limpias y tratar de afectar la autonomía del Juzgador, generando presiones por parte de la ciudadanía.

En suma, expuesta la situación presentada con el accionante Augusto Alfonso Ocampo Camacho, quien desde la presentación de la demanda se anuncia como abogado, considera el Despacho que al hacer uso indebido de las redes sociales con el ánimo de desinformar a la ciudadanía y crear malestar en los capitalinos, respecto a una situación que les afecta a diario como lo es el reemplazo de los buses de servicio público, presuntamente pudo incurrir en faltas disciplinarias asociadas con el incumplimiento de sus deberes profesionales, regulados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en sus numerales 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 10, 12, también las faltas consagradas en el Art. 33 numeral 1º, Art. 37 numeral 1º, normas asociadas con la observancia de la Ley libre de las opiniones políticas que se tengan al respecto, también con la colaboración en la recta administración de justicia y especialmente, tratar de

incidir en la persuasión del Juez descalificando su actuación en este asunto y provocando un malestar social. Razón por la cual se le compulsará copias para que se investiguen las presuntas infracciones al régimen disciplinario del abogado en las que pudo haber incurrido.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: COMPULSAR copias de la totalidad del expediente en medio magnético y al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ-SALA DISCIPLINARIA**, para que investigue la conducta desplegada por el accionante **AUGUSTO ALFONSO OCAMPO CAMACHO** identificado con CC 79.391.024 y TP 111.348 del C. S. de la J., por presunta infracción de las normas anotadas en precedencia, por el uso indebido de las redes sociales.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado mencionado, para que se abstenga de realizar comentarios en la redes sociales sobre la labor judicial realizada por este Juzgado respecto de la acción de la referencia, que no se ajusten a la realidad procesal y pretendan incidir en el criterio del Juez, descalificando sus decisiones, cuando puede hacer uso de los recursos para controvertirlas

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que se acredite la publicación ordenada en el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **11 DE
ABRIL DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

